

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de mayo de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa TPF Getinsa Euroestudios, S.L (en adelante, TPF), contra la adjudicación de fecha 6 de abril de 2021, del contrato de “Servicio de asistencia técnica en materia de seguridad y salud en obras de construcción de Metro de Madrid”, número de expediente: 6012000120, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se convocó la licitación electrónica del contrato de referencia el 21 de mayo de 2020, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 192.000 euros, con plazo de ejecución de 24 meses.

**Segundo.-** A la licitación se presentaron nueve empresas, entre ellas la recurrente.

El 27 de noviembre de 2020 Metro adjudica el contrato a la empresa TPF Getinsa Euroestudios S.L., publicada en el perfil de contratante el 11 de diciembre de 2020.

Con fecha 19 de diciembre de 2020 Koldobika Rivas Ortiz (en adelante KRO) interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta por baja anormal y la adjudicación del contrato a TPF el 27 de noviembre de 2020. Mediante Resolución 67/2021 de 11 de febrero, este Tribunal acuerda terminar el procedimiento de recurso, por imposibilidad material de su continuación con pérdida sobrevenida del objeto, al haber anulado su exclusión Metro de Madrid S.A. (en adelante METRO), así como la adjudicación del contrato, con retroacción del procedimiento al momento en que se produjo el análisis de la justificación de oferta anormalmente baja.

Con fecha 3 de febrero de 2021, se notificó a los interesados y se publicó en el perfil de contratante la anulación de la adjudicación y retroacción del procedimiento al momento en que se produjo el análisis de la justificación de oferta anormalmente baja, adoptada el 2 de febrero de 2021 por el Comité Ejecutivo de METRO.

El 6 de abril de 2021, se adjudica el contrato de servicios a KRO, acuerdo que fue notificado y publicado el 19 de abril de 2021.

El 7 de mayo de 2021, METRO recibe de la Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras solicitud de TPF de acceso al expediente, presentada el 26 de abril de 2021. El 10 de mayo de 2021 METRO comunica a TPF que podrá tener vista del expediente el día 12 de mayo de 2021, personándose a los efectos a las 12

horas del día indicado la responsable de contratos coordinación, seguridad y salud, y el abogado de TPF.

**Tercero.-** Con fecha 10 de mayo de 2021, TPF interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de servicios de referencia adoptada por el órgano de contratación el 6 de abril notificada y publicada en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 19 de abril de 2021.

La recurrente solicita que se acuerde la estimación del recurso, procediendo a la paralización y suspensión de la adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento de la adjudicación a TPF. De forma subsidiaria solicita la estimación del recurso y la suspensión de la adjudicación, concediendo acceso al expediente para poder valorar la situación y poder presentar, en su caso, de manera más fundamentada recurso frente a la adjudicación.

**Cuarto.-** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a METRO, requiriendo el expediente de contratación y el preceptivo informe.

Con fecha 18 de mayo de 2021, el órgano de contratación adjunta la documentación requerida, solicitando la desestimación del recurso por haberse desarrollado la licitación con sujeción a las normas y principios que rigen la contratación pública y a las concretas previsiones de los pliegos de condiciones que la han regido.

Asimismo, informa que ha perdido actualidad e interés la pretensión formulada por la recurrente de acceder al expediente de contratación, al haber tenido acceso el 12 de mayo de 2021, y sin que haya motivo para retrotraer la licitación al momento de adjudicación a TPF, toda vez que la anulación de ésta se produjo el 3 de febrero de 2021, sin que se realizara impugnación ni reclamación alguna por parte de la ahora recurrente, lo que ha de suponer la desestimación del recurso planteado por lo extemporáneo de la pretensión.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

**Sexto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y en el artículo 21.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), sin que se haya dictado acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los presentes recursos.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello por tratarse de la empresa clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

**Tercero.-** El recurso especial en materia de contratación se ha planteado en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación impugnado se adoptó por METRO el 6 de abril, notificado y publicado el 19 de abril de 2021, y el recurso se presentó ante este Tribunal el 10 de mayo de 2021 dentro del plazo de quince días hábiles, según dispone el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros por lo que es recurrible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** La recurrente plantea que ante la falta de respuesta por parte de la Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras – Empresa Pública de Metro de Madrid S.A. para poder acceder al expediente y fundamentar el recurso formulan las siguientes alegaciones:

KRO presenta, el 11 y el 19 de diciembre de 2020, dos recursos al Tribunal contra la exclusión y contra la adjudicación del contrato a TPF sin que se haya dado traslado a ninguno de los interesados, ni concedido plazo de alegaciones provocando indefensión.

Con fecha 27 de enero de 2021, el órgano de asistencia emite un segundo informe mediante el cual, acepta los argumentos del recurrente KRO aceptando su oferta, yendo en contra de su acto propio de 9 de septiembre de 2020 cuando el Servicio de Prevención Laboral de METRO emite un primer informe proponiendo la exclusión de KRO y la propuesta de adjudicación a TPF.

Por último, indica que tras la última adjudicación a KRO con dudoso criterio, solicitó tener acceso al expediente para valorar la documentación del mismo y así decidir si presentar el correspondiente recurso debidamente fundamentado, y ante la falta de respuesta, se presenta recurso en base a la poca información disponible sin poder hacer las manifestaciones deseadas.

Por su parte el órgano de contratación informa que la recurrente de manera inexplicable solicitó el acceso al expediente en el Registro de la Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras en lugar de realizarla ante el órgano de contratación, Metro de Madrid, S.A., incumpliendo lo dispuesto en los artículos 52.1 de la LCSP y 16.1 del RPERMC que prevén *“Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, ...”*. Así pues, la inadecuada presentación de su solicitud por TPF provocó la situación alegada en el recurso, que ha dejado de tener virtualidad debido a que el 12 de mayo tuvo vista del expediente. En definitiva, METRO no ha infringido el deber de dar acceso al contenido del expediente de contratación, por el contrario ha cumplido con su obligación de información y transparencia, en el plazo fijado de cinco días desde la recepción de la solicitud, habiendo sido TPF la única causante de la indefensión alegada, y ya superada, lo que implica que ha decaído la pretensión de acceso al expediente de la licitación, que es, en realidad, el motivo en el que articula el recurso.

TPF no expresa los motivos concretos sobre los que basa su recurso, ni siquiera esboza las razones por las que solicita la retroacción de las actuaciones al momento de adjudicación a su favor. En todo caso METRO destaca que TPF no recurrió la anulación de la adjudicación a su favor que le fue comunicada el día 3 de febrero de 2021, careciendo de fundamento ahora por extemporánea la pretensión de retroacción solicitada al Tribunal.

La oferta presentada por KRO fue la que alcanzó mayor puntuación, la interposición del recurso por TPF contra la adjudicación de la licitación no tiene fundamento, hecho confirmado por la recurrente al anticipar su propósito de buscar un motivo para articular el recurso, sin que, en realidad, exista, ya que la licitación se ha ajustado a las normas y principios que rigen la contratación pública y a las concretas previsiones de los pliegos de condiciones de la licitación.

Este Tribunal, a la vista del expediente de contratación y analizadas las alegaciones formuladas por las partes, en primer lugar, comprueba que no procede dar el acceso al expediente solicitado por la recurrente con carácter subsidiario, según prevé el artículo 52 de la LCSP, dado que el órgano de contratación ya le ha facilitado a TPF el trámite correspondiente, con fechas 10 y 12 de mayo de 2021.

Asimismo, se constata que la recurrente en su escrito de interposición incumple lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 51 de la LCSP que regula la forma y lugar de interposición del recurso especial, dado que no indica motivo alguno que fundamente la impugnación del acto de adjudicación recurrido, al que califica de dudoso, sin ni siquiera efectuar una mínima argumentación, y sin que por otra parte pueda considerarse creíble su alegación de que cuenta con poca información disponible. A estos efectos se ha de señalar que a la recurrente, como menciona el órgano de contratación en su informe, se le han notificado las actuaciones llevadas a cabo por el órgano de contratación, relativas a la revocación de la exclusión de KRO

y la anulación de su adjudicación, así como de la nueva adjudicación llevada a cabo; sin que en ningún momento haya manifestado su disconformidad, solicitado información, ni presentado reclamación alguna, contra la revocación de la exclusión de KRO por rechazo de oferta anormalmente baja, la anulación de la adjudicación a TPF, y la retroacción del procedimiento al momento en que se produjo el análisis de la justificación de oferta anormalmente baja, decisión de la que tenía conocimiento desde el 3 de abril. Por otra parte, además de los documentos mencionados también figuran publicados en el perfil de contratante el informe técnico de análisis de la justificación de la oferta anormalmente baja presentada por KRO, de fecha 27 de enero, y la propuesta de adjudicación de 17 de marzo, ambos documentos colgados en el Portal desde el 19 de abril de 2021, y en los que figuran las valoraciones efectuadas y las acreditaciones de los requisitos presentadas para la contratación.

Igualmente, figuran publicados en el perfil del contratante la presentación de los recursos interpuestos por KRO el 11 y el 19 de diciembre de 2020, así como la Resolución 67/2021, de 11 de febrero, adoptada por este Tribunal acordando la terminación de ambos procedimientos, por imposibilidad material de su continuación con pérdida sobrevenida del objeto, al haber anulado METRO el acuerdo objeto de impugnación, y sin que procediera dar trámite de alegaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 21.1, 57 y 82.4 de la LPACAP, aplicable al procedimiento de recurso especial en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP, y sin que en ningún caso se haya causado indefensión a TPF que ha podido recurrir contra el acto de adjudicación del contrato de servicios, como efectivamente ha hecho.

Por último, cabe recordar que conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 157 de la LCSP que regula el examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación en el procedimiento abierto *“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No*



*obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”*

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que procede desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TPF y denegar el acceso al expediente de contratación solicitado subsidiariamente por haber tenido vista del expediente en la sede del órgano de contratación el 12 de mayo de 2021.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa TPF Getinsa Euroestudios, S.L, contra la adjudicación, de fecha 6 de abril de 2021, del contrato de “Servicio de asistencia técnica en materia de seguridad y salud en obras de construcción de Metro de Madrid”, número de expediente: 6012000120.

**Segundo.-** Denegar el acceso al expediente de contratación solicitado subsidiariamente por el recurrente, por no ser necesario al haber tenido vista del expediente el 12 de mayo de 2021 en la sede del órgano de contratación.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.-** Levantar la suspensión automática del procedimiento de licitación prevista en el artículo 53 de la LCSP, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Quinto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.